

para todos, y no podrá ponerse traba alguna, ni á la organización jerárquica de las diferentes comuniones, ni á sus relaciones con los jefes espirituales.

Los eclesiásticos, peregrinos y monjes de todas las nacionalidades que viajen en la Turquía europea ó en la Turquía asiática, gozarán de los mismos derechos, ventajas y privilegios.

Se reconoce á los agentes diplomáticos y consulares de las Potencias, en Turquía, el derecho de protección oficial, tanto respecto de las personas antes mencionadas, como de sus establecimientos religiosos, de beneficencia y otros en los Santos Lugares y en otras partes.

Los derechos reconocidos á Francia están expresamente reservados, y está perfectamente entendido que no puede dirigirse ningún ataque *statu quo* en los Santos Lugares.

Los monjes del monte Athos, de donde quiera que sean oriundos, serán mantenidos en sus posesiones y anteriores ventajas, y gozarán sin excepción alguna de una entera igualdad de derechos y prerrogativas.

Art. LXIII. El tratado de París de 30 de Marzo de 1856, así como el de Londres de 30 de Marzo de 1871, son mantenidos en todo su vigor en aquellas disposiciones que no estén arrojadas ó modificadas por las estipulaciones que preceden.

Art. LXIV. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se cambiarán en Berlín en el término de tres semanas ó antes si puede ser.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Berlín el día 13 del mes de Julio de 1878.

Actas firmadas para ejecución del tratado de Berlín.

1878-1880.

años 1878 80.

Para la ejecución del tratado hecho en Berlín el 13 de Julio de 1878, los Estados que lo firmaron han tomado posteriormente los acuerdos siguientes:

Habiéndose establecido respecto de Bulgaria, en el art. 46 de dicho tratado, que se trazaría la frontera rumano-búlgara por una Comisión europea, cada Estado firmante nombró su comisario y la Comisión europea, así constituida, trazó la nueva frontera en el acta firmada en Constantinopla el 17 de Diciembre de 1878.

Respecto de la Rumelia Oriental, provincia puesta bajo la autoridad política y militar directa del Sultán en la condición de autonomía administrativa con arreglo al art. 13 de dicho tratado, habiéndose convenido entre dichas partes en el art. 18 que se haría la organización de esta provincia según el estatuto orgánico he-

cho por la Comisión europea, de acuerdo con la Puerta, compilóse dicho estatuto según se había establecido, y fué aprobado por los Estados firmantes en el acta suscrita en Constantinopla el 14 de Abril de 1879.

Trazóse, además, la frontera entre la Bulgaria y la Rumelia Oriental, con arreglo al art. 2.º del mencionado tratado, por la Comisión nombrada por las Potencias firmantes, que suscribieron el 14 de Agosto de 1879 el acta estableciendo dicha frontera, y en el acta del 19 de Agosto del mismo año se fijó la nueva frontera de Servia.

La frontera de la Bulgaria, la entre ésta y Turquía (Macedonia) y la frontera entre la Bulgaria y la Servia, fueron trazadas por la Comisión europea y aprobadas por las Potencias firmantes en el acta redactada en Constantinopla el 28 de Septiembre de 1879. Las mismas Potencias firmaron el 25 de Octubre el acta que establece la frontera meridional de la Rumelia Oriental. Los confines entre Turquía y el Montenegro se rectificaron en el protocolo firmado el 18 de Abril de 1880, y los entre Grecia y Turquía fueron rectificados asimismo en el protocolo firmado en Berlín el 1.º de Julio de 1880.

Desarrollo del comercio y de la civilización en las regiones africanas; libre navegación del Congo y del Níger.

Tratado de Berlín.

1885, Febrero 26.

año 1885.

El acta general de la Conferencia reunida en Berlín para regular, de común acuerdo, el desarrollo del comercio y de la civilización en las regiones de Africa y para asegurar la libre navegación de los dos principales ríos africanos que desembocan en el Océano Atlántico (el Congo y el Níger), es uno de los documentos más importantes de nuestros tiempos. Firmóse el 26 de Febrero de 1885 por Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, España, la Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Luxemburgo, Portugal, Rusia, Estados Unidos de América, Suecia, Noruega y por Turquía.

Los mencionados Estados, á fin de prevenir las cuestiones que pudieran surgir con motivo de la ocupación de ciertas regiones de

Africa y de ponerse de acuerdo para establecer reglas directivas comunes, respecto de la acción que podía cada uno ejercer con la intención de aumentar el bienestar material y moral de los indígenas de aquellas regiones, se reunieron en conferencia en Berlín (1), previa invitación del Gobierno de Alemania, de acuerdo con el de los franceses, y convinieron lo que sigue:

1.º Establecióse en principio la completa libertad del comercio en la cuenca del Congo, en sus desembocaduras y en los países circunvecinos, y se determinaron los límites de la expresada cuenca y de sus afluentes, á los cuales debía considerarse aplicada la libertad, teniendo en cuenta al hacer el deslinde, no sólo los criterios geográficos, sino también los económicos.

Aseguróse la libre navegación á los buques de cualquier nacionalidad, admitiendo para ello el libre acceso en todo el litoral de los territorios comprendidos dentro de los límites fijados en todos los puertos situados en las márgenes del río, concediendo que pudieran los buques emprender cualquier clase de transportes y ejercer el cabotaje marítimo y fluvial con perfecta igualdad de tratamiento. Establecióse, además, que las mercaderías importadas en los territorios designados, estarían exentas de todo derecho de entrada y de tránsito, prohibiendo á los Estados ribereños imponerles cualquier tasa, exceptuando solamente las que podían percibir como una justa compensación de los gastos útiles para el comercio, y siempre con perfecta igualdad entre los nacionales y extranjeros, de cualquier país que sean.

2.º Para asegurar la exacta observancia de los principios establecidos en el tratado, y para velar por la libertad del comercio y de la navegación, se instituyó una Comisión internacional análoga á la instituída para el Danubio, confiéndole las mismas especiales atribuciones para entender en las obras necesarias para hacer el río navegable; para fijar las tarifas, administrar las rentas, velar por la observancia de las disposiciones contenidas en el tratado (arts. VIII y XVII-XXI).

Confiriósele también la facultad de negociar, llegado el caso, en su nombre, un empréstito para atender á los gastos técnicos y administrativos (art. XXIII).

(1) La ratificación del acta general por parte de cada Estado que lo firmó tuvo lugar en épocas diversas; pero en un protocolo, firmado en Berlín el 19 de Abril de 1886, se hizo constar la ratificación del acta general con el depósito de las ratificaciones de cada Estado que la había firmado.

A fin de que la libertad comercial, tan ampliamente establecida, no encontrase obstáculos en tiempo de guerra, convínose expresamente que las reglas establecidas debían quedar en pleno vigor en tiempo de guerra, y que el comercio debía ser libre tanto por parte de los Estados neutrales cuanto de los beligerantes; excepto sólo durante la guerra, el transporte de los objetos destinados á uno de los beligerantes y considerados según el derecho internacional como contrabando de guerra (art. XXV).

3.º En lo concerniente al Níger, convínose asimismo aplicar, respecto de la libertad de navegación y de comercio, los mismos principios que para el Congo, exceptuando solamente los que se refieren á la Comisión internacional (arts. XXVI-XXIX).

La Gran Bretaña, bajo cuyo protectorado se encuentran la mayor parte de los países á lo largo de la parte navegable y explorada de dicho río, contrajo formal obligación de facilitar la circulación de los buques mercantes en las aguas bajo su protectorado y de proteger á los negociantes extranjeros de todas las naciones que quisieren ejercer el comercio en las regiones á lo largo del curso del Níger sujeto á su soberanía, y lo mismo hizo Francia (artículos XXX XXXII).

Aseguróse también el comercio por el Níger en tiempo de guerra como por el Congo.

4.º Tomáronse providencias para la difusión de la cultura y de la civilización, obligándose las partes contratantes á proteger á los indígenas, misioneros, viajeros y á cualquier institución ó empresa religiosa, científica ó de beneficencia creada y organizada con el fin de instruir á los indígenas y de difundir la civilización.

La libertad de conciencia y la tolerancia religiosa quedó expresamente garantida (art. VI).

5.º Respecto de la trata de esclavos, que se venía haciendo, las Potencias firmantes no sólo declaraban que debía reputarse absolutamente prohibida, sino que los que ejercen derechos de soberanía contraían también formal obligación de no permitir que en los territorios sometidos á ellos pudiera hacerse en adelante el comercio de esclavos ó que los mismos pudiesen servir de vía de tránsito para hacer la trata, y se obligaban á emplear todos los medios de que pudieran disponer para hacer cesar el comercio y trata de esclavos y á castigar á los que quisiesen ejercerlos (art. IX).

6.º Para establecer reglas de derecho común respecto de las nuevas ocupaciones de costas y regiones africanas aun no ocupa-

das, convinieron las Potencias firmantes en que en adelante, cuando alguna quisiese tomar posesión de una región del continente africano ó adquirir sólo el protectorado, debía notificarlo á las otras, á fin de ponerlas en condiciones de hacer valer sus derechos ó según los casos hacer justas reclamaciones.

Todas declararon, además, que reconocían como obligación común la de asegurar en los territorios del continente africano que cada una pudiera ocupar, el orden, la tranquilidad y el respeto á los derechos adquiridos, constituyendo un poder con medios suficientes para amparar los derechos de los particulares y la libertad de comercio (arts. XXXIV y XXXV).

Habiéndose expresamente establecido por las Potencias que firmaron el acta, que podrían adherirse los demás Estados á cuanto en ésta se halla dispuesto, prestando su adhesión y notificándola por la vía diplomática á los Estados firmantes por medio del Gobierno del Imperio germánico (art. XXXVII), merece notarse que la Asociación internacional del Congo notificó su adhesión al acta general de la Conferencia de Berlín en el mismo día en que se firmó ésta. Dicha Asociación había sido instituída con el fin de difundir la civilización en las regiones africanas, de fundar en ellas establecimientos, amparar el comercio, proteger á los misioneros y viajeros. Había ésta adquirido de los jefes de las tribus indígenas una vasta extensión de territorio que se extendía á 3.200 kilómetros á lo largo de las riberas del río Congo; había erigido en ellos muchos establecimientos bajo la bandera de dicha Asociación, aplicando en veintidós estaciones allí establecidas por ella un régimen análogo de los países de Europa, y por consideración á su misión civilizadora había sido reconocida sucesivamente por Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos del Norte y por Suecia y Noruega (1).

Admitida la Asociación internacional del Congo á prestar su adhesión al acta de la Conferencia de Berlín, llegó de esta manera á adquirir la misma posición y los mismos derechos que un Estado independiente. Fijóse luego mejor su posición á consecuencia de la unión personal con Bélgica, que había tomado una parte activa en la organización de la Asociación.

Sucedió esto á consecuencia de la invitación hecha al Rey de

(1) Véase Martens, *N. Rec. general*, 2.^a série, tomo X.

Bélgica para que se pusiera al frente del nuevo Estado, y de la autorización dada por las Cámaras legislativas en Abril de 1885. A consecuencia de todo esto, Leopoldo II es hoy Rey de los Belgas y Jefe del nuevo Estado fundado en Africa por la Asociación internacional del Congo, y esta unión entre Bélgica y el nuevo Estado es exclusivamente personal, con arreglo á la ley votada por las Cámaras legislativas y publicada en el *Moniteur Belge*, el 2 de Mayo de 1885.

Navegación por el Canal de Suez.

Tratado de Constantinopla.

1888, Diciembre 28.

año 1888.

El libre tráfico por el canal de Suez, así en tiempo de paz como en tiempo de guerra, se consideraba generalmente como indispensable para poder llenar el objeto para que se había construído, esto es, de servir de vía de comunicación para la libre navegación y comercio de todos los pueblos.

A principios del año 1883, el 3 de Enero, comunicó el Gobierno inglés por la vía diplomática á los demás Gobiernos la invitación para reunirse en conferencia á fin de establecer de acuerdo las reglas adecuadas para garantizar á todos, así en tiempo de paz como de guerra, el libre uso del canal. La proposición no fué aceptada hasta en 1885, cuando las Potencias interesadas, en una declaración firmada el 12 de Marzo en Londres, convinieron en reunirse en París el 30 para acordar un convenio sobre las bases propuestas por el Gobierno inglés. Reunióse efectivamente la Conferencia en París el 30 de Marzo, y habiendo presentado Francia un proyecto propio de convenio, discutiéronse los dos proyectos y acordóse luego nombrar una Subcomisión para redactar un proyecto definitivo, adoptando como base los dos proyectos propuestos por los Gobiernos francés é inglés.

La Comisión no aceptó el proyecto definitivo propuesto y tuvieron multitud de discusiones por la vía diplomática para conciliar los legítimos intereses de todas las Potencias, sin ofender los derechos de Turquía, Egipto y de la Compañía de Suez, y vencidas luego todas las dificultades, celebróse el tratado definitivo en Constantinopla el 20 de Octubre de 1888, firmado por Austria-Hungría, Francia, Alemania, la Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, España, Rusia y Turquía, y fué ratificado el 28 de Diciembre del mismo año.